

II.-NOTAS

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: A) *Procedimiento*: 1. La remisión de las actuaciones al Tribunal de lo Contencioso, una vez suspendidos los acuerdos municipales por el Gobernador civil, supone la pérdida de la competencia de este último sobre la materia en cuestión.—2. Planteamiento de cuestiones de competencia en juicios fenecidos por sentencia firme.—3. Significado de las cuestiones de competencia admitidas sobre la ejecución del fallo.—B) *Resoluciones sobre asuntos varios*: 1. La Ley de Administración y Contabilidad y la Hacienda municipal.—2. La concesión de billetes de libre circulación en los ferrocarriles, corresponde exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas.—3. Prelación entre embargos legítimos realizados sobre unos mismos bienes: significado del artículo 130 del Estatuto de Recaudación. II. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES.

I. CUESTIONES DE COMPETENCIA

A) *Procedimiento*

1. *Significación de la remisión de actuaciones al Tribunal Contencioso, declarada la suspensión de aquéllas por el Gobernador Civil.*

Con independencia de la determinación estricta del tema objeto de controversia, que en realidad no es el indicado por el Gobernador Civil, ya que el Juzgado no conoce, al menos directamente, de ningún pleito cuya demanda sea la que indica el requerimiento de la autoridad gubernativa, es lo cierto que al remitir ésta las actuaciones relativas a la Sala Contencioso-administrativa de la Audiencia provincial dejó de tener jurisdicción sobre el asunto, el cual quedó íntegramente sometido, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de 17 de julio de 1958, a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que debió ser en su caso ésta y no el Gobernador Civil de la Provincia el que requiriese de inhibición al Juzgado de Primera Instancia. Si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley de 17 de julio de 1948 establece que los Gobernadores Civiles serán las únicas autoridades que podrán susci-

tar cuestiones de competencia a los Juzgados, no lo es menos que ello no impide que otras Autoridades o Tribunales, como concretamente los enumerados en el artículo 2 de la propia Ley, puedan solicitar esta clase de conflictos: los Tribunales de lo contencioso-administrativo figuran entre los que pueden suscitar esta clase de conflictos a los Tribunales ordinarios, competencias que una vez formalizadas habrán de ser resueltas en la forma que previene el repetido artículo 2.º de la citada Ley. Por lo tanto, perdida la competencia por el Gobernador Civil y suscitada por él esta cuestión, era autoridad que en el momento de hacerlo carecía de jurisdicción sobre el asunto a que la cuestión se refiere y es manifiesto que de acuerdo con la doctrina establecida por el Real Decreto resolutorio de competencia de 5 de agosto de 1913, debe entenderse en el presente caso, como en aquél se entendió, que por *ausencia de requerimiento hecho por autoridad que estuviese conociendo del asunto en el momento de suscitarse*, debe declararse que en el presente caso no existe competencia alguna a resolver. (Decreto 734/1960, de 21 de abril. *Boletín Oficial del Estado* de 26 de abril de 1960.)

2. *Planteamiento de cuestiones de competencia en juicios fenecidos por sentencia firme.*

El Decreto 735/1960, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de abril de 1960), ratifica una vez más la doctrina totalmente generalizada de que, de acuerdo con lo que señala el artículo 13, apartado A) de la Ley de 17 de julio de 1948, no es posible suscitarse cuestiones de competencia a los Tribunales en juicios fenecidos por sentencia firme.

3. *Significado de las cuestiones de competencia admitidas sobre la ejecución del fallo.*

El Decreto citado anteriormente recoge también la siguiente doctrina: si bien es cierto que se admite el planteamiento de cuestiones de competencia cuando el conflicto verse sobre la ejecución del fallo, tal restricción se refiere tan sólo a aquellos casos en que existiendo sentencia firme y, por tanto, incontrovertible, la competencia para su ejecución puede no estar inexcusablemente atribuida al mismo órgano sentenciador; en el caso presente, lo que se discute por la autoridad gubernativa no es la competencia para ejecutar la sentencia, ya que implícitamente le está reconocida por la Magistratura del Trabajo a la Administración en cuanto se dirige a ésta para la ejecución del fallo, sino el *contenido mismo de la sentencia* que es precisamente lo que impide el principio general establecido en cuanto prohíbe suscitarse esta clase de cuestiones en asuntos sobre los que ya se haya pronunciado con firmeza la jurisdicción ordinaria.

pues ello equivaldría a poner en entredicho la santidad de cosa juzgada como indudablemente ocurriría en el presente caso si se desconociesen las atribuciones que asisten a la Magistratura del Trabajo para llevar adelante lo por ella acordado por sentencia firme.

B. RESOLUCIONES SOBRE ASUNTOS VARIOS

1. *La Ley de Administración y Contabilidad y la Hacienda municipal.*

El Decreto 1.224/1960, de 23 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de julio), después de reiterar improcedentemente la vigencia del Estatuto Municipal, determina la aplicación de la Ley de Administración y Contabilidad a las Haciendas de las Entidades Locales, que son asimiladas a la Hacienda estatal, tal y como por otra parte lo reconocía la criticable doctrina contenida en los Decretos 318/1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de marzo), 348/1960 y 349/1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 4 de marzo), los tres de fecha 25 de febrero (1).

2. *Otorgamiento de billetes de libre circulación en ferrocarriles.*

El Decreto 735/1960, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de abril), señala cómo la concesión de tarjetas de libre circulación es materia reservada a la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, según lo establece el Decreto de 23 de marzo de 1956, norma que por su rango y su fecha ha de prevalecer sobre las disposiciones que en contrario pudiera contener la Reglamentación Nacional de Trabajo de la R. E. N. F. E., aprobada por Orden de 29 de diciembre de 1944.

3. *Prelación entre embargos legítimos realizados sobre unos mismos bienes: significado del artículo 130 del vigente Estatuto de Recaudación.*

El Decreto 862/1960, de 4 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de mayo), establece la siguiente doctrina, suscitada cuestión de competencia entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Instrucción de L.: la presente cuestión de competencia queda determinada a concretar cuál de entre los dos embargos legítimos realizados sobre unos mismos bienes por la Delegación de Hacienda y el Juzgado debe prosperar antes que el otro, para que no haya interferencias entre ambos que puedan obstruir, como ha ocurrido, la marcha de los dos, siendo de notar que la cuestión se centra en este caso en determinar la presencia de embargos y no de afecciones o créditos, como confirma el artículo 130 del

(1) Vid. S. MARTÍN-RETORTILLO en esta misma REVISTA, 31, págs. 177 y ss.

vigente Estatuto de Recaudación al subordinar la preferencia de los créditos de la Hacienda a la previa inscripción en el Registro de la Propiedad de cualquier derecho real, naturaleza que sin duda corresponde al embargo como derecho real de realización de valor, de acuerdo con el artículo 140 del Reglamento Hipotecario, siendo claro que la palabra «inscrito», que emplea el Estatuto de Recaudación, se refiere al hecho de ingreso en los libros del Registro y no a la naturaleza del asiento, que lo mismo podrá ser inscripción propiamente dicha que anotación preventiva. El criterio que en estos casos de concurrencia de embargos preside reiteradamente la atribución de competencias, consiste en atribuirlos al de fecha más antigua (recientemente, por ejemplo, el Decreto de 19 de noviembre de 1959, *Boletín Oficial del Estado* de 3 de diciembre de 1959), criterio que en este caso decide la competencia a favor de la autoridad judicial, pues aunque en la certificación que figura en el expediente expedida por el Registro de la Propiedad no constan las fechas en que se anotaron los sucesivos embargos, si consta la prioridad temporal de los realizados por el Juzgado, habiendo de puntualizarse, reiterando la doctrina del Decreto antes citado, que ello no significa que el embargo acordado en la esfera administrativa haya constituido una invasión de la competencia judicial, ni que tal embargo haya de revocarse por ilegítimo, sino sencillamente que no puede satisfacerse en aquellos bienes repetidamente embargados en tanto que éstos estén sujetos a embargos anteriores.

II. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

Los conflictos de atribuciones de carácter positivo deben someterse a las mismas normas que presiden la formalización de las cuestiones de competencia. El incumplimiento de las mismas por parte del Ministerio del Ejército hace que las actuaciones deban reponerse al momento inmediatamente anterior al de producirse tales infracciones. Por estas razones, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, el Decreto 733/1960, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de abril), declara mal formado el conflicto de atribuciones al que el mismo hace referencia.

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO
Catedrático de la Universidad
de Santiago de Compostela